



Santa Cruz de Lorica, veintitrés (23) de agosto de 2023.

Proceso ejecutivo garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Unida para el Desarrollo de los Trabajadores y sus Asociados -COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPATRIA- Nit N.º 900.927.840-4
Demandado	Rafael Guillermo Mercado Correa CC N.º 1.067.859.553
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00524.00

I. Objeto

Corresponde dictar **Sentencia Anticipada** en el proceso referido, al no haber pruebas que practicar y encuadrarse dicha situación en la particularidad del numeral 2 del artículo 278 del código general del proceso. Toda vez que la parte ejecutante declinó al decreto de prueba de interrogatorio de parte del ejecutado, y la judicatura accederá a ello.

II. Antecedentes

1. La Cooperativa Multiactiva Unida para el Desarrollo de los Trabajadores y sus Asociados – Coomulpatria, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, contra el señor Rafael Guillermo Mercado Correa, para lo cual utilizó como título, letra de cambio, con importe de \$20.000.000, con fecha de creación el día 10 de febrero de 2021 y fecha de exigibilidad el 10 de febrero de 2022.

2. Notificada la parte demandada del auto que libró mandamiento ejecutivo fechado 11 de noviembre de 2022, de manera oportuna presentó excepciones de mérito, que denominó:

2.1 **“Cobro de lo no debido”**. La cual fundó, en síntesis, que las cooperativas solo pueden ser acreedores de sus asociados, y el ejecutado en esta causa no lo es. Si bien se anuncia endoso en favor de la cooperativa, ello contradice la ley 454 de 1998, pues solo pueden realizar actividades financieras y comerciales con sus asociados, conforme el artículo 39.

3. Vencido el traslado de las excepciones, otorgado mediante auto del 02 de febrero de 2023, la parte actora manifestó que la ejecución adelantada es común y simple, regulada por el código general del proceso, sin consideración que se trate de una cooperativa la parte ejecutante, incluso en las medidas cautelares NO se solicita por el 50% del salario, además el objeto social de Coomulpatria incluyen compra o negociación de títulos emitidos por terceros.

III. Consideraciones

1. La legislación colombiana, concibe entre sus distintas clases de procesos, *el ejecutivo*, el cual está reglado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, artículos 422 a 472 del Código General del Proceso.

De manera expresa el artículo 422 de la norma en comento, establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan**

plena prueba contra él,...” A su vez, el mandato del artículo 442 ibídem, trae la posibilidad de excepcionar, en legítimo ejercicio del derecho defensa.

Ambas actuaciones, expresadas en esta causa, plantean dos tesis. Como es natural, la tesis de la parte demandante, se identifica con claridad, y es que se siga adelante la ejecución, con todas sus implicaciones, atendiendo a la obligación insatisfecha que persigue. Y por el otro lado, el planteamiento de **“cobro de lo no debido”**, busca la terminación del proceso. Lo que conlleva al planteamiento del siguiente problema jurídico.

2. Problema Jurídico: *¿Los hechos presentados por la parte ejecutada, tienen respaldo probatorio y son configurativos de las excepciones de mérito de “cobro de lo no debido”?*

Previo a señalar la tesis que sostendrá el despacho, hay que clarificar que llegados a este punto en que se está dictando sentencia anticipada, se evidencia que no existen irregularidades y/o vicios que impidan que ésta se profiera. Así mismo, concurren en este caso todos los presupuestos para tomar una determinación de fondo, esto es la demanda en legal forma, competencia del juez, capacidad procesal y capacidad para ser parte.

3. De entrada, como derrotero de este análisis, este Despacho acoge plenamente lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del código general del proceso, que establece textualmente que: **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**

Es por ello que quien pretenda el reconocimiento de un derecho está en la obligación de presentar las pruebas necesarias que sirvan de fundamento a sus pretensiones y permitan demostrar la existencia de los enunciados descriptivos de su acción o excepción, según el caso. Y en lo sucesivo se aplicará con rigor lo señalado en el artículo 164 del mismo libro de ritos procesal, que literalmente establece que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”

4. Dicho esto, la tesis sostendrá el despacho, es que la proposición de las excepciones de mérito, son carentes de respaldo probatorio.

5. En primera medida, tenemos que los títulos valores, están reglados de manera general en los artículos 619 a 670 del código de comercio, y de manera específica la letra de cambio, tiene reservado los artículos 671 a 696, del mismo código.

A su vez, el artículo 784 de la norma en cita, enlista las circunstancias o hechos que constituyen excepción a la acción cambiaria, para el caso puntual, a los numerales 12 y 13, habilita una amplia gama de hechos constitutivos de excepción.

Dicho lo anterior, la ley comercial¹ al establecer el concepto de los títulos, dijo: **“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. ...”**. Es por ello, que la literalidad y autonomía con la que están revestidos los títulos valores, **no permite mirar horizonte distinto a su contenido.**

¹ Artículo 619 del código de comercio

6. Pues bien, de entrada al revisar el fundamento fáctico de la excepción de **“Cobro de lo no debido”**, donde básicamente se alega que las cooperativas solo pueden ser acreedores de sus asociados, y el ejecutado en esta causa no lo es, en nada se compadece de su rotulo, pues fácticamente no se desconoce ni la deuda, como tampoco se alega un pago, o cualquier circunstancias que se entienda que en el proceso se cobra una obligación injustificada.

El fundamento fáctico apunta mas a atacar un acto previo a la ejecución. Dicho acto previo, es el endoso en propiedad realizado por un tercero a la cooperativa ejecutante, (el cual es verificable en la parte posterior del título), la judicatura le corresponde verificar solo que quien ejecute tenga la legitimación en la causa activa, o en este caso sea tenedor legítimo del título. De ahí se tiene que puesto en circulación la letra de cambio, el ejecutado pierde la posibilidad de presentar excepciones personales y solo queda habilitado a presentar excepciones de naturaleza cambiaria conforme el artículo 784 del código de comercio. En ese orden, el reproche presentado no tiene visos de prosperidad, ya que se está frente a una obligación NO desconocida, y frente a un ejecutante tenedor legítimo conforme a los términos del artículo 651 ibídem. Especialmente a lo dispuesto en el artículo 625, señala:

*“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor, y de su entrega con la intención de hacerlo negociable **conforme a la ley de su circulación.***

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”

En la norma citada, se comprime en esencia lo que es un título valor, haciendo referencia **a la ley de circulación**, que se distingue en títulos nominativos, a la orden y al portador.

Así la **letra de cambio**, según el numeral 4 del artículo 671 del código de comercio, debe incluir entre sus requisitos, la indicación si la letra es pagadera a la orden o al portador. Puntualmente anexo a la demanda, la letra de cambio utilizada, muestra ser pagadera *a la orden*, por ende conforme artículo 651 ibídem transferible por endoso y entrega del título. Endoso (Propiedad).

Ahora bien, en gracia de discusión de considerarse que la cooperativa ejecutante excede su objeto social y legal, deberá entonces acudir el interesado ante la entidad encargada de su vigilancia y control, con las respectivas quejas, pero en lo que respecta a la causa judicial el argumento no es de recibo, pues como viene anticipado la ejecución se adelanta, bajo los parámetros del artículo 422 y subsiguientes del código general del proceso, y los actos previos de creación de la letra de cambio, y de legitimación en la causa activa de la cooperativa, respetaron las disposiciones de los artículos 619, y subsiguientes del código de comercio.

Estas razones son suficiente para despachar desfavorablemente la excepción propuesta, e indicar que no se denotan hechos constitutivos de excepción perentoria, que puedan ser declarados de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Lorica, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

Primero: Declarar no probadas la excepción de mérito, propuestas denominadas “Cobro de lo no debido”, conforme lo motivado.

Segundo: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso.

Tercero: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante vencida en este proceso conforme lo establece el artículo 365 de CGP, y se incluirán por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$1.000.000.00, respetando el artículo 5 numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ

23.417.40.89.001.2022.00524.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fab215d9db2a4e51a0cb9df1db27bf9c21091bee0b0d0fb0f4a5937c1b76bb1**

Documento generado en 23/08/2023 08:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>